

Las notificaciones judiciales y los auxiliares de la justicia

por **Claudio A. Casadío Martínez**

1. Introducción

Quiénes de una u otra manera estamos vinculados a la actividad judicial, advertimos que existe terminología jurídico-procesal, a la cual quienes no somos profesionales del derecho no estamos habituados. Tal es el caso de las distintas formas de notificación previstas por la ley procesal y concursal, y como una pequeña contribución para quienes deben actuar como peritos, consultores técnicos o síndicos, hemos elaborado este trabajo.

Previo a todo, recordemos que en la República Argentina, y en virtud del sistema federal de gobierno, coexisten veinticuatro códigos procesales provinciales (uno por cada provincia y uno para los tribunales federales) que mantienen ciertas similitudes entre sí. Por una razón práctica haremos referencia únicamente al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPN), con excepción de algunas consideraciones especiales a otros códigos.

Asimismo, recordemos que no obstante esta proliferación de códigos procesales, la ley de concursos y quiebras es única y tiene vigencia en todo el ámbito de la República, ya que nuestra Constitución expresamente prevé como facultad del Congreso nacional “dictar... leyes generales para toda la Nación... sobre bancarrotas” (art. 75, inc. 12).

2. Concepto y finalidad

Liminarmente diremos que las notificaciones son actos procesales de *comunicación*, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales.

La finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico-procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse o impugnarse las resoluciones, como por ejemplo, para la *aceptación del cargo*, la contestación de vistas y traslados, la interposición de recursos, la presentación de la pericia, etcétera.

3. Distintas clases de notificaciones

Los códigos de procedimientos civiles y comerciales en general prevén distintas formas de notificaciones, a saber: por ministerio de ley, tácita, personal o por cédula, por telegrama, por edictos y por retiro del expediente.

a) “Ministerio legis”

Por regla general, todas las notificaciones son por ministerio de ley o *ministerio*

legis, también llamada por nota, automática, o ficta, y es el medio por el cual la ley *presume* que los interesados toman conocimiento de las resoluciones judiciales en determinados días.

Este principio general en el art. 133 del CPN, al disponerse: “Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula... las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado”.

Si la resolución es dictada en un día de notificación automática –martes o viernes–, ella se produce el siguiente día de notificación, por cuanto se presume que el expediente no estuvo en la oficina a disposición de los interesados durante todo el horario de atención.

El art. 26 de la ley de concursos y quiebras prevé que “todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley”, por lo cual rige la regla de martes y viernes.

Esta notificación de dos veces por semana no es única, ya que otras normas procesales prevén la notificación diaria. Así, en la provincia de La Pampa, la norma jurídica de facto 986 (en adelante NJF 986), de procedimiento laboral determina que la notificación se producirá al día siguiente del dictado de la resolución respectiva (art. 17), salvo las excepciones previstas por el art. 18.

Cabe analizar el caso del reclamo infructuoso. Así, ¿qué ocurre si se reclama el expediente los días de notificación y no se encuentra por haber sido retirado o estar “a despacho”, es decir, a la firma de alguna resolución? El citado art. 133 del CPN prevé que en estas situaciones *indefectiblemente* debe dejarse constancia de este hecho en el libro especial que lleva cada tribunal. La jurisprudencia al respecto es terminante en el sentido de que ésta es la única prueba para demostrar que fue imposible la notificación, y es inocua la alegación posterior del hecho, aunque se ofrezca el testimonio de empleados del juzgado o tribunal.

En igual sentido, el art. 26 de la LCQ dispone como excepción a la notificación por ministerio de ley que “el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría”.

b) Notificación por retiro del expediente

Ésta está regulada por el art. 134 del CPN, al disponer que “el retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 127, importará la notificación de todas las resoluciones”.

c) Notificación tácita

Ella se encuentra regulada por algunos códigos provinciales, como el art. 135 del CPCC de La Pampa, al decir: “La notificación de la última resolución importará la notificación de todas la anteriores”, pero esta notificación sólo es válida cuando se efectúa *personalmente*, ya que si se lo hace por cédula únicamente se notifica de la resolución o resoluciones contenidas en ella.

d) Notificación personal o por cédula

Las resoluciones notificables por cédula o personalmente son las que menciona el art. 135 del CPN en sus 18 incisos, como por ejemplo, el traslado de la demanda (inc. 1º) o de las excepciones (inc. 2º), la declaración de la cuestión de puro derecho o apertura a prueba (inc. 4º), los distintos casos de traslados y vistas (entre otros, incs. 9º, 10, 16 y 17), las sentencias definitivas o interlocutorias (inc. 13), etcétera.

1) *Citación al perito y constitución de domicilio.* Además, el art. 469 del CPN dispone que al perito “se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código” y el art. 42 del CPN, por su parte, regula que “todo cambio de domicilio deberá notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiera cumplido, se tendrá por subsistente el anterior”.

2) *Notifíquese.* En algunos códigos se faculta al juez a indicar otras resoluciones que deben notificarse por cédula. Así, el código santafecino dispone que “deben notificarse por cédula, si el litigante no concurre a la oficina... 8) las demás providencias en que así... el juez lo ordene expresamente” (art. 62), o bien que así deberán notificarse “las demás resoluciones... que el tribunal, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional, así lo disponga” (art. 145, inc. 14, Cód. Proc. de Córdoba).

El CPN no sólo le asigna carácter excepcional a esta facultad del tribunal (al igual que el Código cordobés), sino que exige que el juez lo “disponga por resolución fundada” (art. 135, inc. 18, CPN).

El art. 136 del Cód. Proc. de La Pampa dispone: “En las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula, se insertará la palabra ‘*notifíquese*’ y ésta es en definitiva la forma en que en la práctica tribunalicia se indican las resoluciones que deben notificarse de esta manera.

En concreto, si una resolución no incluye el término “Notifíquese” y no es de las contempladas en el art. 135 y conchs. del CPN, quedará automáticamente notificada el martes o viernes siguiente, a excepción de aquellos procesos (p.ej., laborales en la provincia de La Pampa) en que se notifica al día siguiente, y siempre y cuando no se haya concurrido a Secretaría y dejado nota de la imposibilidad de compulsar el expediente.

e) Notificación por cédula

Se ha definido a la notificación por cédula como el acto judicial realizado en el domicilio de las partes o de sus representantes legales, practicado por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de ellas de una resolución judicial, que tiende a hacer vigente el principio de defensa en juicio y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.

El art. 136 del CPN dispone cuáles son los requisitos que debe ella reunir:

“1º) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste [es decir si es real o constituido].

2º) Juicio en que se practica [con indicación de carátula y número].

- 3º) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- 4º) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5º) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copia de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas”.

1) *Suscripción de la cédula.* Se dispone que las cédulas serán suscriptas por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, tutor o curador *ad litem* y síndicos, y en todos los casos deberá aclarar su firma con el sello correspondiente.

En algunas jurisdicciones los códigos prevén que si no intervinieran apoderados la suscribirá el secretario, por cuanto no se autoriza a suscribirla a los letrados patrocinantes, sino únicamente a los apoderados.

El art. 275 de la LCQ dispone “Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa... A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades: 1) librar toda cédula”.

El art. 137 del CPN dispone, además, que la presentación de las cédulas en la secretaría importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

2) *Diligenciamiento.* La cédula, una vez suscripta por la persona autorizada, debe entregarse en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones respectiva, que la diligenciará. Al momento de hacerlo, el oficial notificador suscribirá una copia que se agregará luego al expediente. Este funcionario dejará constancia de la fecha y hora de entrega, y la suscribirá (art. 140, CPN). En caso de no hallar a persona alguna, dejará constancia de ello y fijará la cédula en la puerta de acceso al domicilio indicado en ella (art. 141, CPN).

Debe tenerse presente que por esta norma, aunque el notificador no encuentre persona alguna, la notificación será válida (salvo nulidad decretada por el juez y que tramitará en otro expediente por separado –incidente–) y se tiene por conocida la resolución notificada.

f) Notificación personal

Se afirma que ésta es la notificación por excelencia, y la más segura, ya que el interesado conoce real y verdaderamente la resolución. Se realiza en la secretaría del tribunal, mediante una diligencia (comúnmente un sello) que se extiende en el expediente, y donde se hace constar nombre y apellido del notificado, fecha y providencia que se le notifica, y firma al pie de ella el interesado.

g) Notificación por telegrama o carta documento

Es una forma de notificación restringida y únicamente a pedido de parte. El art. 143 del CPN expresa taxativamente cuáles son las resoluciones judiciales que no pueden ser notificables por esta vía: los traslados de demanda o reconvenición, la citación a absolver posiciones y la sentencia, mientras que todas las demás resoluciones podrán ser notificadas por esta vía.

h) Notificación por edictos

Se recurre a esta forma de notificación cuando hacerlo por cédula resulta imposible por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o bien cuando, conocidas, se ignora su domicilio (art. 145, CPN). Es de aplicación en todos los procesos universales (sucesiones, concursos preventivos y quiebras), atento a que se ignora quiénes son los posibles interesados en reclamar derechos legítimos.

Ha sido definida jurisprudencialmente como una ficción necesaria para la ley, pero que en la casi totalidad de los casos es inoperante para el cumplimiento del fin a que está destinada (SCBA, 10/5/77, ED, 79-309). No obstante ello, al publicarse los edictos se supone, sin admitir prueba en contrario, que todas las personas interesadas están notificadas.

El art. 147, párr. 3º, del CPN indica que se tendrá por notificada la resolución al día siguiente de la última publicación.

Además, por imperio del art. 148 del CPN se prevé la posibilidad de que en estos casos, y a pedido del interesado, se anuncie por radiodifusión, con lo cual se tiende a lograr una mayor difusión.

Como regla general, la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado o del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo de pago efectuado (art. 146, CPN).

El edicto debe contener en forma sintética las enunciaciones de las cédulas, con indicación sumaria de la resolución a notificar (art. 147, CPCC La Pampa).

La LCQ en varias oportunidades hace referencia a la publicación de edictos, entre ellos, los arts. 27 (apertura del concurso preventivo), 59 (conclusión del concurso), 89 (declaración de la quiebra), 205, inc. 4 (enajenación de la empresa) y 208 (venta singular), y se regula en cada uno de ellos su contenido específico.

Respecto al informe final (art. 218, LCQ), debe publicarse por edictos pero se admite que por razones de economía pueda ser sustituido por notificaciones personales o por cédula a los interesados (art. 219, LCQ).

4. Conclusión

Desde el momento de la notificación al profesional en ciencias económicas de su designación para desempeñarse como auxiliar del juez, en su domicilio constituido al momento de inscribirse en la lista respectiva, comienza la vinculación del notificado con el proceso.

Como toda resolución en los procesos concursales y civiles en general (a excepción de los laborales en algunas provincias, como ya se expresó), se notifica los días martes y viernes o el día hábil siguiente. De concurrir a secretaría y no poder compulsar el expediente, se debe requerir el libro respectivo para dejar constancia de su comparecencia y la imposibilidad de cotejo.

Esta norma está destinada primordialmente a los letrados apoderados de las partes, pero entendemos que el síndico está también obviamente habilitado a hacer-

lo (art. 26, LCQ). En cuanto al perito, surge la duda de si está también autorizado a ello. Creemos que al no haber disposición en contrario, y de tener éste un interés legítimo, la respuesta debe ser afirmativa.

El síndico, además, como auxiliar del juez, puede y debe confeccionar y suscribir las cédulas a fin de efectuar las notificaciones ordenadas por el tribunal, y confeccionar en su caso los edictos respectivos. Con respecto a si el perito puede suscribir cédulas, estimamos que, ante el silencio del CPN, no se encontraría habilitado para ello, aunque nada prohibiría que confeccione las cédulas y las entregue en secretaría para que las suscriba el secretario, y sean así remitidas a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, siempre que acredite un interés legítimo en ello, como por ejemplo, notificar una regulación de honorarios o la constitución de un nuevo domicilio.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.

